

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL Y LA FACULTAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS OPUESTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

CÉSAR NAVA VÁZQUEZ

SUMARIO: I. La justicia constitucional. II. La facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para declarar inaplicables leyes secundarias opuestas a la Constitución. III. La contradicción de tesis 2/2000 y su resolución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IV. Breve análisis de la resolución. V. Conclusiones.

I. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Resulta importante hacer una referencia breve al concepto de justicia constitucional, también abordado por algunos tratadistas como el control constitucional y por otros como la defensa de la Constitución.¹

¹ Así, por ejemplo, el maestro Arteaga Nava elabora una Teoría General del control de la constitucionalidad sobre la base de la supremacía de la Constitución y de la imposible contradicción del pacto federal y del orden normativo que de él se desprende. El mismo Arteaga Nava prescinde del uso del término “defensa” de la Constitución, en razón de su carácter equívoco y limitado.

Siguiendo la definición de Fix-Zamudio, la justicia constitucional es “...el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados Órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos a aquellos organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones que, para su actividad, se establecen en la misma Carta Fundamental”.²

En otros términos, la justicia constitucional es el sistema de control previsto en la Constitución que previene y sanciona el incumplimiento de los mandatos constitucionales por los órganos previstos en la propia ley fundamental.

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte) ha experimentado una vertiginosa evolución hacia la adopción de ciertas características propias de los tribunales constitucionales. Mediante las reformas al artículo 105 constitucional realizadas en 1994 y la posterior expedición de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución), el Congreso de la Unión dotó a la Corte de facultades para resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que le fueran planteadas.

Esta evolución se inscribe en la corriente receptora de los tribunales constitucionales europeos que ha surgido con relativo éxito en Latinoamérica, particularmente en Guatemala, Chile, Ecuador y Perú. Dicha recepción ha venido acompañada del alejamiento del sistema de justicia constitucional difusa, típicamente norteamericano en aras del sistema cerrado o concentrado. En el primero, la interpretación de la Constitución es ejercida por todos los jueces y tribunales del país. En cambio, en el

² Fix-Zamudio, Héctor. *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*, México, UNAM, 1968, p. 15.

sistema concentrado, el control constitucional está confiado a un órgano *ad hoc* y autónomo.³

Ciertamente, la evolución de la Corte mexicana no le conduce a la adopción del modelo concentrado en términos absolutos, sino más bien a un modelo híbrido o mixto, en el que no se crea un Tribunal Constitucional autónomo del Poder Judicial Federal sino se atribuyen a la Corte facultades clásicamente asignadas a los tribunales constitucionales.

De este modo, la justicia constitucional en México sigue siendo difusa a pesar de la acumulación de facultades de la Corte. En la Constitución se encomienda dicha tarea a diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación, entre ellos el Electoral.

Los medios de acceso a la justicia constitucional no integran, a mi juicio, una lista *numerus clausus*. Mientras que para un sector de la doctrina mexicana dichos medios rebasan las dos docenas, para determinados autores, la lista se restringe a un número que no rebasa la decena.⁴ Para efectos del presente trabajo, me limitaré a mencionar tres de ellos: la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, la controversia constitucional y los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Para un análisis más profundo de este viraje en Latinoamérica, ver Eguiguren Praeli, Francisco, *Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa*, Buenos Aires, CIEDLA, 2000.

⁴ En términos de la publicación intitulada “Los medios de control de la constitucionalidad”, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2002, dichos medios son siete, a saber: el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral, el juicio político, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la protección de los derechos humanos.

I. 1 La acción de inconstitucionalidad en materia electoral

En términos de la fracción segunda del artículo 105 constitucional, le corresponde a la Corte conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Tratándose de normas de carácter general en materia electoral que posiblemente contradigan el texto constitucional, la acción de inconstitucionalidad puede ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

- a) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o del Senado de la República, en contra de leyes federales;
- b) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal o estatal;
- c) El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- d) El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;
- e) Los partidos políticos nacionales, en contra de leyes federales o locales; y
- f) Los partidos políticos estatales, en contra de leyes emitidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Habrà notado el lector que no me referí a otros supuestos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad previstos en la

fracción segunda del numeral 105 de la Ley Fundamental, ni mencioné la posibilidad de que el 33% de alguna de las dos Cámaras del Congreso de la Unión demanden la inconstitucionalidad de alguna norma electoral emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Esto último, en virtud de lo previsto en el inciso f) de la fracción quinta de la base primera del artículo 122 constitucional, en el que se faculta a la Asamblea a dictar las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal.

En la misma fracción segunda del artículo 105, el Constituyente dispuso que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Dicho enunciado normativo, además de la trascendencia que por sí mismo reviste, resulta fundamental para el análisis que más adelante se hará sobre la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (el Tribunal) para declarar inaplicables las disposiciones que se opongan a los mandatos constitucionales.

Por último, vale la pena recordar que la norma constitucional exige para la declaratoria general de invalidez de las normas impugnadas que la resolución correspondiente sea aprobada, por lo menos, por ocho Ministros de la Corte.

I. 2 La controversia constitucional

Según se desprende de la fracción primera del artículo 105 constitucional, la Corte también es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre las distintas personas jurídicas que se enlistan en dicha fracción.

Es pertinente comentar que, tal y como se lee en el mismo dispositivo constitucional, la materia electoral está exceptuada del régimen de la controversia constitucional. Es decir, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad, una controversia no

podrá tener por objeto el combate de la emisión de una norma que rija las cuestiones electorales.

En otras palabras, la controversia constitucional no es un medio de acceso a la justicia constitucional en materia electoral.

I. 3 Los medios de impugnación previstos en la ley electoral adjetiva

En términos del artículo 99 de la Constitución, le corresponde al Tribunal resolver en forma definitiva e inatacable sobre:

- a) Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- b) Las impugnaciones en la elección presidencial;
- c) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las dos anteriores;
- d) Las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de los estados;
- e) Las impugnaciones de actos y resoluciones violatorios de los derechos político electorales de los ciudadanos;
- f) Los conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- g) La determinación e imposición de sanciones en la materia; y
- h) Las demás que señale la ley.

Para reglamentar las vías de acceso a la justicia electoral, el legislador aprobó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo 3, párrafo 2 se enlistan dichos medios:

- a) El recurso de revisión;
- b) El recurso de apelación;
- c) El juicio de inconformidad;

- d) El recurso de reconsideración;
- e) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;
- f) El juicio de revisión constitucional electoral; y
- g) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

De los referidos medios de impugnación, corresponde al Instituto Federal Electoral resolver el recurso de revisión, mientras que todos los demás están reservados al conocimiento del Tribunal.

Ahora bien, de entre los seis medios de impugnación asignados a la competencia del Tribunal, considero que son medios de control o justicia constitucional: el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral.

En resumen, está confiado al Tribunal el conocimiento de cinco medios de defensa constitucional en materia electoral.

II. LA FACULTAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA DECLARAR INAPLICABLES LEYES SECUNDARIAS OPUESTAS A LA CONSTITUCIÓN

Entre los meses de julio y septiembre de 1998, la Sala Superior del Tribunal resolvió tres juicios de revisión constitucional, uno de ellos planteado por el Partido Frente Cívico y los restantes dos por el Partido de la Revolución Democrática. En todos los casos, el Tribunal determinó la inaplicabilidad de disposiciones contenidas en leyes electorales locales por contravenir mandatos constitucionales. En 1999, la misma Sala Superior aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia

dencia que se transcribe a continuación, a la cual le fue asignado el número 5 de aquel año.⁵

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

De una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales; esto con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados en cada proceso jurisdiccional de su conocimiento se ajusten a los lineamientos de la Ley Fundamental y se aparten de cualquier norma, principio o lineamiento que se les oponga, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate. La interpretación señalada lleva a tal

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Tercera Época*, p. T.1 (1/3-3/3).

conclusión, pues en el proceso legislativo del que surgió el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se pone de manifiesto la **voluntad** evidente del órgano revisor de la Constitución de establecer un **sistema integral de justicia electoral**, con el objeto de que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujetaran, invariablemente, a lo dispuesto en la Carta Magna**, para lo cual se fijó una distribución competencial de contenido total de este sistema integral de control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, sistema que finalmente quedó recogido en los términos pretendidos, pues **para la impugnación de leyes**, como objeto único y directo de la pretensión, por considerarlas inconstitucionales, se concedió la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 105, fracción II, Constitucional, y respecto de los **actos y resoluciones en materia electoral**, la jurisdicción para el control de la constitucionalidad se confirió al Tribunal Electoral, cuando se combaten a través de los medios de impugnación de su conocimiento, como se advierte de los artículos 41 fracción IV, 99 y 116 fracción IV de la Ley Fundamental, y en este supuesto, la única forma de que el Tribunal Electoral puede cumplir plenamente con la voluntad señalada, consiste en examinar los dos aspectos que pueden originar la inconstitucionalidad de los actos y resoluciones: la posible contravención de disposiciones constitucionales que las autoridades electorales apliquen o deban aplicar directamente, y el examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones, que deriven de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales. No constituye obstáculo a lo anterior, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II,

Constitucional, en el sentido de que **“la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”**, que prima facie, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución, en algún proceso diverso a la acción de inconstitucionalidad, dado que esa apariencia se desvanece, si se ve el contenido del precepto en relación con los fines perseguidos por éstas, a la vez que permite la plena satisfacción de los fines perseguidos con la institución, y la interpretación estriba en que el imperativo de que **“la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución”**, sólo significa que los ordenamientos legislativos no pueden ser objeto directo de una acción de anulación en una sentencia, sino exclusivamente en la vía específica de la acción de inconstitucionalidad, lo cual no riñe con reconocerle al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar a los actos y resoluciones combatidos, en los medios de impugnación de su conocimiento, las leyes que se encuentren en oposición con las disposiciones constitucionales, en los términos y con los lineamientos conducentes para superar un conflicto de normas, como lo hace cualquier juez o tribunal cuando enfrenta un conflicto semejante en la decisión jurisdiccional de un caso concreto, y la intelección en este sentido armoniza perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este tribunal sustente una tesis sobre la

inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un miedo de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en el ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.

Sala Superior. S3ELJ005/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98. Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

De la lectura de la tesis de cita, es dable extraer las siguientes premisas:

- a) El legislador, que reformó la Constitución y expidió la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, diseñó un sistema integral de justicia electoral constitucional;
- b) En dicho sistema se prevé una distribución armónica de competencias para el control o justicia constitucional entre la Corte y el Tribunal;
- c) La Corte es la única competente para conocer de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales;
- d) La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad;
- e) Al conocer de cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, el Tribunal tiene la facultad de desaplicar aquellas normas que entren en conflicto con alguna disposición constitucional; y
- f) El Tribunal, en cambio, carece de facultades para pronunciarse, sea con efectos particulares o generales, sobre la inconstitucionalidad de las normas electorales.

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL 227

Las premisas mencionadas, debidamente formuladas en el texto jurisprudencial que se comenta, nos permiten llegar a la conclusión de que efectivamente el Tribunal está constitucionalmente facultado para declarar inaplicables leyes secundarias que se opongan a disposiciones constitucionales.

Al aprobar esta tesis, la Sala Superior del Tribunal cumplió a plenitud el mandato previsto en el artículo 99 de la Constitución, por el que se le constituye como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación con excepción, claro está, del conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, reservado a la Corte.

Al expresar y tutelar por la vía de la jurisprudencia la conformación de un sistema integral de justicia constitucional en materia electoral, el Tribunal prestó un enorme servicio al Estado Constitucional de Derecho y, en última instancia, al acceso a la justicia en materia electoral.

Independientemente de las virtudes jurídicas de la tesis de jurisprudencia en comento, resulta innegable la enorme utilidad social y cívica de este criterio que sostuvo el máximo tribunal electoral del país.

Recordemos que las reformas al artículo 105 constitucional para dotar de facultades a la Corte para conocer de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral fueron efectuadas hasta agosto de 1996, es decir, hace escasos siete años. De entonces a la fecha, la gran mayoría de las leyes electorales de los estados han sido reformadas. A partir de la publicación de cada una de las reformas, los legitimados para presentar la acción gozaron de un plazo de 30 días para hacerlo. Sin embargo, agotado dicho plazo, una gran cantidad de disposiciones posiblemente inconstitucionalidades han adquirido “constitucionalidad plena de facto”. Sólo la aplicación de la tesis de jurisprudencia 5/99 permitió a los partidos políticos y a los ciudadanos cuyos dere-

chos político electorales hubiesen sido violados, pedir al Tribunal la desaplicación de dichas disposiciones al plantearle alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

No se debe olvidar que un buen número de códigos y leyes electorales locales vigentes antes de 1996, no fueron tocadas por los Congresos Estatales. En algunos casos, por falta de acuerdos entre los partidos políticos; en otros, por falta de voluntad de los Gobernadores que prefirieron gozar de la inequitativa ventaja que emanaba de leyes posiblemente inconstitucionales y que, en consecuencia, se abstuvieron de impulsar reformas que hubiesen mejorado la calidad de los procesos electorales. De nuevo, la aplicación de la tesis en comento permitió el acceso a la justicia constitucional de quienes pidieron al Tribunal la no aplicación de dichas disposiciones.

Esta posibilidad para los justiciables tuvo su término al resolverse por la Corte la contradicción de tesis 2/2000-PL en la sesión del Tribunal Pleno del 23 de mayo de 2002.

III. LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2000 Y SU RESOLUCIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En Noviembre de 1999, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal, don José Luis de la Peza denunció la posible contradicción de tesis, entre la sustentada por la Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98 y la sostenida por el Tribunal al interpretar el artículo 54 de la Constitución. Integrado que fue el expediente, se turnó el asunto a la ponencia de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Decreto

número 138 del Congreso del Estado de Quintana Roo por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicho Estado, la Corte concluyó que dentro de la reglamentación del principio de representación proporcional, en las leyes electorales locales debía contemplarse un límite a la sobre-representación, pues era una de las bases fundamentales, indispensables para la observancia del principio, que se deriva del artículo 54 constitucional.

En este sentido, la Corte consideró que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales. Esto es, que deben observarse las bases contenidas en el artículo 54 constitucional en la regulación del principio de representación proporcional por las legislaturas locales, criterio que me parece acertado.

Como consecuencia de la resolución de esta acción de inconstitucionalidad, la Corte emitió las tesis de jurisprudencia siguientes:

- a) Materia electoral. Bases generales del principio de representación proporcional. (P./J. 69/98);
- b) Materia electoral. El principio de representación proporcional como sistema para garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos. (P./J. 70/98);
- c) Materia electoral. El artículo 229, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo, que prevé la asignación de un diputado al partido político que cuente, cuando menos, con un porcentaje mínimo de la votación estatal emitida, no contraviene el principio de representación proporcional. (P./J. 71/98);
- d) Materia electoral. La fracción I del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quin-

- tana Roo, al prever la asignación de diputados en función del número de constancias de mayoría obtenidas por el partido político y de la obtención de un porcentaje determinado de la votación total de la elección de diputados, contraviene el principio de representación proporcional. (P./J. 72/98); y
- e) Materia electoral. La fracción II del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, que ordena deducir de la votación efectiva la votación del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa, contraviene el principio de representación proporcional. (P./J. 73/98).

En sentido contrario, la Sala Superior del Tribunal, al resolver el juicio de revisión constitucional 209/99 razonó que las legislaturas de los estados no están sujetas a restricción alguna en la reglamentación del principio de representación proporcional, sino que solamente están obligadas a incorporar dicho principio a la par del principio de mayoría relativa, en términos de la fracción segunda del artículo 116 de la Ley Fundamental.

En la especie, el artículo 29 de la Constitución de Guerrero prevé que ningún partido político pueda contar con más de 30 diputados por ambos principios, mientras que el estado se dividió en 28 distritos uninominales, lo que contraviene el criterio de la Corte. Sin embargo, el Tribunal no desaplicó dicho numeral al resolver el juicio de revisión constitucional 209/99; es decir, no empleó la facultad consignada en la jurisprudencia electoral 5/99.

En otras palabras, mientras que la Corte sostuvo que en las legislaciones estatales debe preverse un número máximo de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional equivalente al número de distritos uninominales en los que está dividido el estado correspondiente, el Tribunal

consideró que del texto constitucional no se desprende límite alguno, sino tan solo la obligatoriedad de ambos principios.

Al resolver la contradicción de tesis, la Corte hizo, entre otras, las siguientes consideraciones que pueden ser leídas en las páginas de la 117 en adelante del Acuerdo correspondiente:

“Destaca de lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el **único órgano de control de constitucionalidad de leyes** en materia electoral; en tanto que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia en forma exclusiva es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en esa materia, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, verificando que los actos y resoluciones que en esa materia se dicten, se ajusten al marco jurídico constitucional y legal.

De lo expuesto se concluye que la facultad de resolver entre la contradicción de normas electorales y la Constitución Federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que el Tribunal Electoral únicamente puede manifestarse respecto de algún **acto o resolución** o sobre la interpretación de un precepto constitucional, **siempre que esta interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución**, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Lo anterior se corrobora con las exposiciones de motivos relativas a las reformas de la Constitución Federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y de once de julio de mil novecientos noventa y nueve, que en lo que interesa señalan:...

...De igual manera, se corrobora que la intención del legislador fue que el Tribunal Electoral únicamente conociera sobre la inconstitucionalidad de los actos o resoluciones en materia electoral, ya que en la Ley General de Sistemas (sic) de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estableció, en su artículo 10, lo siguiente:...

...Es importante precisar que los actos y resoluciones que compete conocer al Tribunal Electoral, son aquellas medidas, acuerdos o decisiones adoptadas por las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, como se advierte de la competencia a que dicho Tribunal le otorga el artículo 99 de la Constitución Federal.

De igual forma debe destacarse que la interpretación que el Tribunal Electoral puede realizar de un precepto de la Constitución Federal, debe entenderse que sólo podrá realizarlo con motivo del examen de un acto o resolución y nunca de manera aislada, ya que de lo contrario ejercería un control abstracto de la constitucionalidad, el cual es de competencia exclusiva de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 105, fracción II de la Constitución Federal.”

Al analizar la actuación de la Sala Superior del Tribunal relativa al juicio de revisión constitucional 209/99, la Corte consideró:

“De lo anterior, se advierte sin lugar a duda que el Tribunal Electoral actuó más allá de las facultades que constitucionalmente le han sido conferidas, invadiendo por consecuencia el ámbito competencial de este Tribunal Constitucional, pues en su resolución abordó cuestiones relativas a la constitucionalidad de la citada norma del estado de Guerrero, so pretexto de pronunciarse sobre su inaplicación.

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL 233

En efecto, aun y cuando el Tribunal Electoral en su resolución pretende hacer una diferenciación entre invalidez o inconstitucionalidad de una norma e inaplicabilidad de la misma, para justificar su actuación, lo cierto es que para arribar a una u otra conclusión necesitó hacer un cotejo de la norma frente a la Constitución Federal, o sea realizó el estudio de la constitucionalidad de la ley, lo que, como se ha señalado, es una atribución exclusiva y por tanto excluyente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por consiguiente, es inconcuso que la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el citado juicio de revisión constitucional electoral, se pronunció sobre la inconstitucionalidad de una ley local, actuación que rompe con el sistema de atribuciones establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya precisado...

...Asimismo, del sistema referido deriva que no es factible impugnar este tipo de leyes ante el Tribunal Electoral con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieren aplicado, dado que atendiendo a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de la firmeza de dichas leyes, pues de otra forma se vulneraría el equilibrio del propio proceso electoral; pues no resulta lógico, conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos que se cuestione la constitucionalidad de una norma que rigió ese proceso con motivo de actos y resoluciones producidos en el mismo.

Entonces, si conforme al marco constitucional el legislador previó que los órganos legislativos no pudieran modificar las leyes electorales dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral ni durante éste; tampoco es posible que el Tribunal Electoral lo pueda hacer, so pretexto de determinar su

aplicación, ya que para ello necesitaría realizar un cotejo de la norma frente a la Constitución Federal, facultad que no puede llevar a cabo por estar fuera de sus atribuciones y en razón de que se vulneraría el principio de certeza que deben tener en el proceso electoral las normas que lo rigen.”

Más adelante, la Corte considera que no existen elementos constitucionales suficientes para considerar que se esté frente a una contradicción de tesis, puesto que en opinión del máximo tribunal mexicano no es posible enfrentar un criterio sustentado por órgano jurisdiccional competente para conocer de la inconstitucionalidad de una ley con un criterio sustentado por un órgano que carece de esa atribución. En consecuencia, la Corte concluye que debe estarse al principio de obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia emanada de ella y hace una gravísima afirmación sobre la probable inobservancia de los artículos 105 de la Constitución y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:⁶

“En este orden de ideas, es indudable que el Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de referencia incurrió en dos errores: el primero, al haberse apartado de lo que es de su competencia y resolver fuera de ella, y el segundo, al establecer una interpretación diversa a la contenida en las Tesis de jurisprudencia en las que ya se había determinado la interpretación y alcance de los artículos 54 y 116, fracción IV, constitucionales; **en consecuencia, dicho Tribunal Electoral, por una parte incurre en inobservancia al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otra parte infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder**

⁶ En estos párrafos, a diferencia de los anteriores, el subrayado y las negritas son míos.

Judicial de la Federación al contravenir un pronunciamiento de este Tribunal que tiene las características de firmeza y obligatoriedad constitucional, proceder que en tal virtud afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver estos medios de control constitucional...

...Por lo anterior, se debe reiterar la obligatoriedad en todos sus términos de las jurisprudencias de este Alto Tribunal, antes relacionadas para la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral las que **deberán en el futuro de abstenerse, de efectuar pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad de leyes, aun cuando se pretenda realizarlo so pretexto de buscar su inaplicación; así como de incurrir nuevamente en inobservancia a la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Se sigue igualmente de lo anterior, que las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no pueden ser consideradas como jurisprudencias y por ello no existe obligación alguna de acatarlas.”

IV. BREVE ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN

Hechas las consideraciones que líneas arriba se han comentado de manera resumida, los integrantes del Pleno de la Corte resolvieron lo siguiente:

PRIMERO.- Es improcedente la contradicción de tesis denunciada, entre el criterio sustentado en el juicio de revisión constitucional electoral 209/99 y las jurisprudencias números P./J. 69/98, P./J. 70/98, P./J. 71/98, P./J. 72/98 y P./J. 73/98, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la inaplicación de ésta.

TERCERO.- Remítanse sendas copias certificadas de esta resolución a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la lectura y el análisis de los considerandos y los resolutivos de la ejecutoria recaída a la contradicción de tesis 2/2000, es posible formular diversas argumentaciones tendientes a una interpretación de los artículos 99, 105 fracción segunda y 116 fracción cuarta de la Constitución distinta a la contenida en las conclusiones a las que arribó el Máximo Tribunal de nuestro país. Encontramos dos argumentos de sumo interés en el voto concurrente formulado por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y dos argumentos adicionales, que se exponen en seguida de ellos.

IV. 1 Sobre la improcedencia de la contradicción de tesis

Después de aseverar que comparte la mayoría de los criterios de la ponencia, los cuales considera esenciales y suficientes para llegar a las conclusiones a las que arribó el Pleno, el Ministro Gudiño Pelayo formula diversas consideraciones en las que soporta su voto concurrente.

La primera de ellas puede bien resumirse con la interrogante que el Ministro desliza con lógica contundente:

“¿No es una grave incongruencia afirmar por una parte que se es incompetente para analizar la constitucionalidad de un precepto y de modo simultáneo pretender que le es obligatorio, es

decir, que se aplique un criterio que se conduciría a declarar la inconstitucionalidad del mismo?”

En efecto, una gran parte de las consideraciones contenidas en la resolución de la Corte está encaminada a concluir la carencia de facultades del Tribunal para examinar la no conformidad de las leyes electorales a las disposiciones constitucionales que rigen la materia. Aun más, la incompetencia del Tribunal es la piedra angular de la consideración que lleva al Pleno de la Corte a resolver la improcedencia de la contradicción de tesis: al no haber dos órganos jurisdiccionales que hubiesen sostenido criterios discordantes o contradictorios, no es dable considerar que se está frente a una contradicción de tesis de las que pueden ser resueltas por la Corte.

Sin embargo, dicha piedra angular es debilitada por el propio Pleno al sostener que el Tribunal debió aplicar el criterio jurisprudencial relativo a la restricción de asignación máxima de diputados por ambos principios. ¿Cómo exigirle *ex post* a un órgano incompetente la aplicación de un criterio emitido por órgano competente? No queda claro, desde mi punto de vista, el válido sostenimiento de ambos extremos.

Si, para el Pleno de la Corte, el Tribunal carece de competencia para realizar el examen aludido, debió abstenerse de seguir adelante en su argumentación y, en todo caso, resolver la improcedencia de la contradicción de tesis de manera inmediata, sin consideraciones adicionales y de una forma semejante a la empleada por el Ministro Gudiño en su voto concurrente. Como sucede con todo principio general, aquella formulación que reza “lo que abunda no daña” también tiene sus excepciones; y ésta es un buen ejemplo de ello.

Lejos de hacerlo, la Corte llegó al extremo de sustentar esencialmente su resolución en el carácter obligatorio de la

jurisprudencia derivada de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que le son planteadas. Aun más, en el proyecto aprobado por el Pleno se asevera que los integrantes de la Sala Superior del Tribunal incurrieron en inobservancia a la jurisprudencia establecida por la Corte y, por lo tanto, a los artículos 105 constitucional y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De nuevo surge el cuestionamiento: ¿puede ser acusado de inobservancia un órgano que carece de la legitimidad activa necesaria para observar lo que es obligatorio para aquellos órganos que sean efectivamente competentes? En todo caso, de acuerdo a su lógica, la Corte debió señalar el indebido ejercicio de una facultad que no le es atribuida por la Constitución al Tribunal y resolver la improcedencia de la contradicción de tesis.

En resumidas cuentas, la resolución contiene una grave inconsistencia que pone en peligro la solidez de sus conclusiones, las cuales resultan de suma relevancia para el sistema de justicia constitucional electoral en su conjunto.

IV.2 Sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad que le son planteadas en materia electoral

Siguiendo su argumentación, el Ministro Gudiño Pelayo apunta en su voto concurrente:

“...Tampoco comparto la idea de que los criterios que establezca el Tribunal Pleno, por ocho votos, en materia electoral, los cuales se ha insinuado en la ejecutoria que merecen el calificativo de “jurisprudencia”, sean obligatorios para el Tribunal Electoral por las razones que expongo a continuación:

i) Ni el artículo 105 Constitucional ni la ley que lo reglamenta mencionan que los criterios que sustenten a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por una mayoría de ocho votos, se denominen y, por tanto, constituyan “jurisprudencia”, como sí sucede, por ejemplo, en materia de amparo con base en el artículo 107, fracción XIII (de modo particular en contradicciones de tesis), y los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo.

ii) La circunstancia de que se requieran ocho votos para declarar la invalidez de la norma no significa que todo, absolutamente todo, lo expresado en la ejecutoria sea jurisprudencia obligatoria.

iii) El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, en lo relativo a la obligatoriedad de las razones que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por lo menos con ocho votos, no incluyen al Tribunal Electoral (como lo reconoce expresamente la ejecutoria), lo cual es congruente porque, por una parte, ese precepto se refiere a las controversias constitucionales, y los actos electorales no son materia de ese medio de defensa y, por otra, como la propia ejecutoria lo reconoce, aunque por razones que no comparto por completo, no existe la posibilidad de que el Tribunal Electoral plantee contradicción de tesis con las Salas o el Tribunal Pleno al interpretar los alcances constitucionales de una norma electoral; por lo tanto, *no puede contradecir los criterios del Pleno en esa materia*. Tampoco es aplicable el artículo 73 de la citada ley reglamentaria porque hace remisión al artículo 43 y, como se vio, éste no incluye al Tribunal Electoral...

Sin duda, las consideraciones del Ministro Gudiño Pelayo son dignas de tomarse en cuenta, no sólo para señalar la debilidad de la resolución recaída a la contradicción de tesis 2/2000, sino también para analizar la solidez de la formación de la jurisprudencia derivada de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad que, en materia electoral, son planteadas ante nuestra Corte.

La cuestión esencial estriba en la fundamentación de la emisión de tesis jurisprudenciales mediante la resolución de esta clase de acciones con una mayoría de, por lo menos, ocho votos en el Pleno de la Corte. Está claro que los efectos generales de la invalidez de las normas declaradas inconstitucionales por la Corte están soportados en la letra de la fracción segunda *in fine* del artículo 105 constitucional. Sin embargo, no está claro el fundamento del razonamiento que lleva a la formulación de tesis de jurisprudencia como consecuencia de una votación calificada en los términos de dicho numeral. Ni en la propia Constitución, ni en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105, ni mucho menos en la Ley de Amparo es dable encontrar fundamento expreso.

La pregunta está en el aire y, con ella, se hace obligado el estudio de la solidez del conjunto de tesis de jurisprudencia emanadas de las resoluciones tomadas por una mayoría mínima de ocho votos, recaídas a las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Para concluir su voto concurrente, el Ministro Gudiño Pelayo anota la correcta interpretación que, desde su punto de vista, debe hacerse del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En resumidas cuentas, aprecia que la única vía para la contradicción de tesis entre una Sala del Tribunal y una Sala o el Pleno de la Corte es la que podría resultar de la interpretación discordante de un precepto constitucional entre ambos tribunales. En este supuesto, la resolución

que adopte la Corte tendría el carácter de jurisprudencia obligatoria para el Tribunal.

Esta última es, en mi opinión, la correcta interpretación y el motivo que llevó al Tribunal a través del Presidente de su Sala Superior, a denunciar la contradicción de tesis 2/2000: la divergente interpretación del artículo 54 constitucional por ambos tribunales. Huelga decir que este planteamiento original fue desechado por el Pleno de la Corte que, en su lugar, se avocó al análisis de las facultades de control constitucional electoral atribuidas a la Corte y al Tribunal.

IV. 3 La doble función de justicia constitucional que debe ejercer el Tribunal

Ya se ha explicado con anterioridad la interpretación sistemática, teleológica y funcional que ha hecho la Sala Superior del Tribunal de los artículos constitucionales que rigen la materia electoral.

Para apuntalar esta construcción lógico-jurídica que, desde mi punto de vista, resulta impecable, no es ocioso traer a este espacio el principio de supremacía constitucional expresado en el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, en cuyo texto se ordena:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El precepto constitucional de cita constituye el pilar fundacional de nuestro sistema de control o justicia constitucional: nada por encima de la Constitución Federal, nada contra la Constitución.

De la recta interpretación de este numeral, así como de los preceptos contenidos en los artículos 41, 99, 105 fracción segunda y 116 fracción cuarta de la Carta Magna, es posible extraer los principios que, en su conjunto, conforman las bases de nuestro sistema de justicia constitucional electoral.

En este sentido, los mandatos constitucionales que facultan y obligan al Tribunal a fungir como autoridad máxima en la materia deben ser interpretados sin perder de vista el carácter sistémico e integral de la justicia electoral. No puede esperarse que el Tribunal cumpla a cabalidad su encomienda constitucional sin reconocerle todas y cada una de las facultades que le fueron atribuidas por el Poder Revisor de la Constitución.

Correctamente, el Tribunal interpreta que su función de justicia constitucional es doble:

- a) El examen de la posible contravención de disposiciones constitucionales que las autoridades electorales apliquen o deban aplicar directamente; y
- b) El examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones, que deriven de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales.

La primera faceta de la función del Tribunal no ha sido puesta en duda por resolución alguna de la Corte. Es la segunda, la relativa a la posibilidad de inaplicar las leyes electorales que se opongan a la Constitución, la que ha sido desestimada por nuestro Máximo Tribunal.

Conviene hacer un alto en el camino para revisar el matiz interpretativo introducido en la ponencia presentada al Pleno de la Corte en materia de la actuación del Tribunal. El proyecto objeta la distinción entre la revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales (que es facultad exclusiva de la Corte) y la interpretación de la conformidad a la Constitución de las leyes electorales que son aplicadas por las autoridades cuyos actos son impugnados.

En el mismo sentido, no debe perderse de vista que el objeto de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral y el propio de los medios de impugnación previstos en la ley electoral adjetiva son absolutamente distintos y no pueden ser confundidos. En el primer caso, se controvierte de manera directa la no conformidad de una ley electoral a la Constitución y se solicita la emisión de una declaración de invalidez con efectos generales. En el segundo, en cambio, se solicita la revisión de un acto o resolución de autoridad electoral para su revocación o modificación. Ahora bien, si de la revisión del acto impugnado se advierte que la autoridad electoral lo fundamentó en una norma opuesta a algún dispositivo constitucional, debe proceder la inaplicación de dicha norma, sin que exista la posibilidad de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la misma.

Este andamiaje lógico jurídico fue, desafortunadamente, desechado por el Pleno de la Corte al resolver la contradicción de tesis. Como consecuencia natural, se debe entender que la función constitucional del Tribunal ha sido ajustada por la vía interpretativa y que nuestro órgano especializado en la materia electoral deberá constreñirse a revisar la constitucionalidad los actos o resoluciones que sean combatidos por los justiciables, sin analizar la conformidad de las leyes aplicables a la Constitución.

Se expresa en la resolución que una de las motivaciones de tal determinación estriba en la seguridad jurídica de los sujetos del

sistema electoral mexicano. Se argumenta que la posible desaplicación de leyes secundarias dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio de los procesos electorales, debilitaría la seguridad jurídica de los participantes en la contienda. En otras palabras, se piensa que el “cambio de reglas” a la mitad del camino sería perjudicial para la seguridad del proceso electoral y la certeza jurídica de los partidos, candidatos y electores. Sin embargo —sin pretender erigirme en portavoz de los sujetos legitimados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral— no hubo tal reclamo de parte de titulares de los bienes jurídicos tutelados por las normas electorales. Por el contrario, hoy se analiza por algunos de ellos la posibilidad de incluir en la Constitución la facultad del Tribunal para desaplicar leyes secundarias que se opongan a algún precepto constitucional.

IV. 4 El sistema de justicia constitucional electoral y el monopolio afirmado por la Corte

Una de las consecuencias lógicas que se siguen de la resolución recaída a la contradicción de tesis 2/2000 es la afirmación del monopolio de la Corte en el examen de la conformidad de las leyes electorales a la Constitución. En efecto, a la letra se lee en la resolución que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el **único órgano de control de constitucionalidad de leyes en materia electoral.**”

Ya se ha comentado en este trabajo la evolución del sistema mexicano de justicia constitucional, que se acerca de manera gradual al modelo concentrado europeo y se configura como un sistema mixto entre dicho modelo y el llamado de control difuso. En este orden de ideas, le asiste la razón a la Corte cuando se afirma en la resolución que ha sido voluntad del Poder Revisor de la Constitución consolidarla como el Tribunal Constitucional mexicano.

Ahora bien, debe considerarse que todo sistema, por definición, está dotado de medios de defensa que permiten corregir las vulneraciones potenciales. De igual modo, el sistema de justicia constitucional electoral mexicano incluye diversos medios de impugnación para asegurar la sanción de las leyes, actos o resoluciones que se opongan a la Carta Magna.

En este sentido, el sistema de justicia constitucional electoral debe ser interpretado de tal modo que se asegure su hermeticidad: nada por encima del sistema, nada contra el sistema. Cualquier interpretación que reste las posibilidades de defensa del sistema, repercute en la teleología de éste. En otras palabras, el sistema no puede vulnerarse a sí mismo.

La afirmación del monopolio de la Corte en el examen de la conformidad de las leyes secundarias electorales a la Constitución, podría no reñir con la posible actuación del Tribunal en la revisión de los actos y resoluciones impugnados si se restringiera aquél a las acciones de inconstitucionalidad y, por ende, a la facultad de declarar con efectos generales la invalidez de las normas electorales que se opongan a la Constitución. Esta interpretación facilitaría la armonía del sistema y, lo más importante, coadyuvaría a la realización de los fines del sistema de justicia constitucional electoral.

La misma lógica resulta aplicable al amparo: la actuación conjunta de la Corte y los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación configuran un sistema de control constitucional difuso que resulta razonablemente eficaz para la protección de los derechos del gobernado.

Sin embargo, la convivencia de facultades distintas, atribuidas a órganos diferentes para asegurar la plena constitucionalidad de las normas que rigen las instituciones y los procedimientos electorales ha sido descartada. En síntesis, la resolución de la Corte ha desvanecido una vía de acceso

a la justicia constitucional electoral que resultaba idónea para la completitud del sistema.

V. CONCLUSIONES

Del contenido del presente documento, es posible extraer las siguientes conclusiones:

- a) Ha sido voluntad del Poder Legislativo Federal, la constitución y el perfeccionamiento gradual de un sistema de justicia constitucional en materia electoral;
- b) Dicho sistema ha sido dotado de medios de defensa adecuados: la acción de inconstitucionalidad en materia electoral y los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral;
- c) En el sistema referido se previó una adecuada distribución de competencias entre la Corte y el Tribunal, de tal modo que se garantice la sanción de las leyes, actos y resoluciones que se opongan a la Constitución y, por ende, al mismo sistema;
- d) La resolución recaída a la contradicción de tesis 2/2000, emitida por la Corte en mayo de 2002, trasciende por su relevancia al sistema de justicia constitucional electoral;
- e) De conformidad con el criterio interpretativo de la Corte, el Tribunal carece de facultades para examinar la conformidad de las leyes electorales a la Constitución cuando revisa los actos o resoluciones de autoridades electorales y, por lo tanto, es incompetente para desaplicar las normas que se opongan a algún dispositivo constitucional; y
- f) Para reajustar la distribución de competencias entre ambos órganos del Poder Judicial Federal sería necesaria la reforma a la Constitución.

CÉSAR NAVA VÁZQUEZ

Licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana, cursó la Especialidad en Obligaciones y Contratos en la Escuela Libre de Derecho y ejerció la docencia en las Facultades de Derecho de las Universidades Panamericana e Iberoamericana. Fungió como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IFE y como Diputado a la LVIII Legislatura Federal. A partir de octubre de 2001, es Abogado General de Petróleos Mexicanos.